



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

**ACCIONANTE: BRIGITH ALEJANDRA GÓMEZ CASTRO**

**ACCIONADA: ESE “RAFAEL TOVAR POVEDA” DE BELÉN  
DE LOS ANDAQUÍES**

**RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2023-00121-00**

**Belén de los Andaquíes, primero (1°) de noviembre de 2023**

### **1. ASUNTO**

El Despacho resuelve la acción de tutela instaurada por BRIGITH ALEJANDRA GÓMEZ CASTRO contra la ESE “RAFAEL TOVAR POVEDA” DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ.

### **2. HECHOS RELEVANTES**

Según indicó, el 18 de julio de 2023, celebró contrato de prestación de servicio No. 316 con la encartada, el cual consistía en “prestar servicios profesionales como médico general para apoyar la ejecución de las actividades extramurales organizadas por la Ese Rafael Tovar Poveda en el municipio de San José del Fragua, vigencia 2023”, con una vigencia de dos (meses) y el pago pactado fue de catorce millones de pesos (\$14.000.000 M/cte).

Resaltó que, se cumplieron a cabalidad las obligaciones establecidas en el mencionado contrato, pues se presentaron sin novedad alguna los respectivos informes de actividades realizadas y las correspondientes cuentas de cobro a la señora ANDREA JIMÉNEZ, como funcionaria de apoyo administrativo de PIC Departamental de la entidad accionada.

Agregó que, a dichos informes se anexó la certificación de su jefe ERVIN HERNÁNDEZ MEZA, quien legitimaba dicho cumplimiento, ya que era requisito de forma para el pago.

Finalizó argumentando que, requiere el pago de forma urgente ya que no cuenta con más fuentes de ingresos para su sostenimiento personal, el de su madre quien es una persona de la tercera edad (68 años), y para su bebe cuyo nacimiento está proyectado para el mes de noviembre de 2023, ya que se encuentra en el octavo mes de embarazo.

Así, solicita se ordene a la ESE “Rafael Tovar Poveda” de Belén de los Andaquíes, el pago

de catorce millones de pesos (\$14.000.000 M/cte), correspondientes a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicio No. 316, celebrado el 18 de julio del año 2023.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 18 de octubre de 2023, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar a la accionad para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por la accionante, particularmente, respecto al trámite dado a lo requerido por ésta en el libelo introductorio.

En respuesta al empeño tutelar, la ESE “Rafael Tovar Poveda” de Belén de los Andaquíes indicó que, suscribió contrato de prestación de servicios con la actora y que en la cláusula cuarta se estableció: “**CUARTA. FORMA DE PAGO. SE REALIZARÁN TRES (03) PAGOS DISCRIMINADOS ASI: UN PRIMER PAGO POR VALOR DE \$3.033.333, UN SEGUNDO PAGO POR VALOR DE \$7.000.000 Y UN TERCER PAGO POR VALOR DE \$3.966.667. PREVIO CONCEPTO DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DEL SUPERVISOR DELEGADO**”.

Adujo que, en estos momentos se encuentran en trámite de revisión y aprobación ante la Secretaría de Salud Departamental, los informes presentados por los contratistas en la ejecución del respectivo contrato, indicando, además, que en el contrato no se pactó fechas de pago, sino condiciones para que proceda el mismo.

Informó que, entienden la situación especial de la accionante y su necesidad, sin embargo, no es cierto que exista violación a sus derechos fundamentales dado que el no pago hasta la fecha, no es una decisión caprichosa sino una condición legal claramente establecida en el contrato, situación que está sujeta a revisión y aprobación por parte de la mentada Secretaría y que dichas condiciones fueron de conocimiento de la tutelante y que por ello debe acatarlas.

Finalmente, puso de presente que, el pasado 20 de octubre de 2023, realizó el primer pago del contrato a la hoy accionante, por valor de tres millones treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$3.033.333 M/cte), por ser el único pago aprobado por la Secretaría de Salud Departamental hasta la fecha.

### 4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos

fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

Así, corresponde al Despacho establecer si existe vulneración de los derechos invocados por la accionante, en razón a que la entidad accionada no le ha cancelado los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicio No. 316 de 18 de julio de 2023, suscrito con la ESE “Rafael Tovar Poveda” de Belén de los Andaquíes.

A fin de resolver el asunto, el Juzgado analizará los siguientes tópicos:

**(i) Naturaleza de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces*, ii) *en todo momento y lugar*, iii) *mediante un procedimiento preferente y sumario*, iv) *por sí misma o por quien actúe a su nombre*, v) *la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*, vi) *cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*.

Dispone que la protección procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del Juez Constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave, artículo 6º Decreto 91 de 1991.<sup>1</sup>

**(ii) Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela por regla general no procede cuando existan otros medios o mecanismos de defensa judiciales. Dice la norma:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de*

---

<sup>1</sup> *Sentencia T 301 de 2009*

cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa Judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)" (Subrayas fuera de texto original)

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU 081 de 1999, señaló que, lo primero que debe tenerse en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela ante la presencia de otros medios de defensa judiciales es que *"frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía judicial, no es lo mismo cotejar una determinada situación con preceptos de orden legal que compararla con los postulados de la Constitución, pues la materia objeto de examen puede no estar comprendida dentro del ámbito de aquél, ni ofrecer la ley una solución adecuado o una efectiva protección a la persona en la circunstancia que la mueva a solicitar el amparo, encajando la hipótesis, en cambio, en una directa y clara vulneración de disposiciones constitucionales. La Corte recalco esa diferencia, respecto de la magnitud del objeto de los procesos, haciendo ver que una es la dimensión de los ordinarios y otra la específica del juicio de protección constitucional en situaciones no cobijadas por aquéllos"*.

Estos condicionamientos que permiten verificar si los medios ordinarios protegen constitucionalmente los derechos invocados, hacen referencia a que, con la acción de tutela se busque evitar la causación de un perjuicio irreparable o que el Juez Constitucional encuentre que los medios disponibles no resultan eficaces o idóneos. Al respecto, la Sentencia T 595 de 2011 señaló:

*"Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable ó (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados."*

Ahora, en lo que al perjuicio irremediable respecta, la Corte Constitucional ha sostenido que este *"se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por*

*tanto de medidas *impostergables* que lo neutralicen.”*

Al precisar las características que debe reunir un supuesto perjuicio para que sea irremediable, desde la Sentencia T 225 de 1993 se ha hecho alusión a que este debe ser:

*“A) (...) *inminente*: “que amenaza o está por suceder *prontamente*”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjeta hipotética.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)*

*D). Lo urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay *postergabilidad* de la acción, ésta corre el riesgo de ser *ineficaz* por *inopportuna*. Se requiere una acción en el momento de la *inminencia*, no cuando ya haya desenlace con efectos *antijurídicos* (...”*

Por otro lado, al hacer alusión los casos en los que la acción de tutela resulta procedente por encontrarse que los medios de defensa ordinarios no son eficaces o idóneos, en la Sentencia T 595 de 2011 se sostuvo:

*“...Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución “clara, definitivo y precisa y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: “(a) el objeto del proceso) judicial que se consideró que desplaza o la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales. Estos elementos y las circunstancias concretas del caso permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En*

*caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección..."*

Aunado, respecto a los lineamientos de procedibilidad, garantiza que no se desnaturalice la función constitucional de la acción de tutela o que se desplacen o invadan competencias de otras autoridades. Esta consideración se puso de presente en la Sentencia T 514 de 2003:

*"7. Considera entonces la Corte que tales reglas, a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que, con lo mismo, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se emite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho."*

Por último, para la Corte Constitucional la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña *(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento.*

### **(iii) Improcedencia de la acción de tutela en materia de acreencias económicas.**

La Corte Constitucional a través de varios pronunciamientos ha venido desarrollando sub reglas que le permiten al Juez de tutela determinar si procede o no el estudio de fondo, dependiendo de la materia objeto de análisis.

Así, en cuanto a los casos en los que se pretende obtener derechos de carácter económico, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es en principio improcedente con ocasión a tres situaciones específicas, a saber:

1. Por su carácter subsidiario y excepcional.

2. Porque la efectividad del derecho depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley.
3. Ante la existencia de otros medios de defensa judicial para resolver tales controversias.

En atención a ello, “*la Corte Constitucional, en consideración al criterio de subsidiariedad, ha señalado que la acción de tutela, por regla general, es improcedente para reclamar acreencias laborales y pensionales, toda vez que es la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, la competente pura decidir controversias que se originan en un contrato de trabajo*”<sup>2</sup>; no obstante, en diferentes pronunciamientos, ha aceptado la procedencia excepcional ante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así las cosas, se puede concluir que por regla general la acción de tutela es improcedente para reclamar derechos económicos o prestacionales tales como acreencias pensionales o laborales, con todo, el Juez Constitucional podrá estudiar de fondo el caso concreto, cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: *i) que la falta de reconocimiento del derecho devenga en una afectación clara de derechos fundamentales especialmente del mínimo vital, debido a que la prestación que se reclama constituye el único sustento económico del accionante y de su grupo familiar dependiente; ii) que el actor haya adoptado medidas o actuaciones que resulten idóneas encaminadas a reclamar el derecho a quien considera debe reconocerlo; iii) que exista suficiente evidencia del cumplimiento de los requisitos básicos de ley para que se configure el derecho; iv) que aparezcan probados, aunque sea sumariamente, los hechos y razones por los cuales el medio judicial ordinario es ineficaz o por los cuales se está ante la causación de un perjuicio irreparable.*

#### **(iv) El mínimo vital**

La Corte Constitucional ha precisado que el mínimo vital es una institución de justicia elemental que se impone aplicar, como repetidamente lo ha hecho la Corte Constitucional, en situaciones humanas límites producidas por la extrema pobreza y la indigencia cuando quiera que frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana.

Asimismo, ha señalado el máximo Tribunal Constitucional que, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y que éste se constituye en una “*precondición, pero el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación,*

---

<sup>2</sup> *Sentencia T 205 de 2012*

*salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.”*

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, por ejemplo, en Sentencia T 048 de 2002, identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

“ (...) i. *Cuando existe un incumplimiento salarial.*

ii. *Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador*

a. *Puede presumirse la afectación a1 mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido,*

b. *Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,*

c. *Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial,*

*Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia...”*

Como puede observarse, un presupuesto *prima facie* necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral y excepcionalmente, dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual o cuando medidas de carácter políctico limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas.

#### **(v) Improcedencia de la acción de tutela para el cobro de honorarios.**

El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones. No obstante, ante la vulneración actual o inminente de un derecho de carácter fundamental, es admisible el concurso del Juez Constitucional con el fin de lograr el amparo.

La Jurisprudencia ha sido unánime en el sentido de considerar que, por regla general, la acción de tutela no es mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Excepcionalmente, y ante determinados escenarios concretos, ha constatado la vulneración de los derechos fundamentales de determinadas personas y, en consecuencia, ha concedido el amparo cuando la vulneración de los mismos tenía como causa el no pago de honorarios como contraprestación de los servicios profesionales prestados.

En este orden de ideas, el Juez Constitucional deberá prestar particular atención a las particularidades de cada asunto puesto a su consideración, con el fin de establecer si, en forma independiente a la naturaleza jurídica de la relación (laboral o de prestación de servicios), se vulneran derechos fundamentales, en la medida en que la suma que se estableció como contraprestación a la labor desarrollada, constituye el mínimo vital para el afectado.

## 5. CASO CONCRETO

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se encuentra acreditado que, la señora BRIGITH ALEJANDRA GÓMEZ CASTRO, suscribió contrato de prestación de servicios No. 316 del 18 de julio de 2023 con la ESE “Rafael Tovar Poveda” de Belén de los Andaquíes, cuyo objeto era “*Prestar sus servicios profesionales como médico general para apoyar la ejecución de las actividades extramurales organizadas por la ESE Rafael Tovar Poveda en el municipio de San José del Fragua.*”<sup>3</sup>, igualmente, que el plazo fue establecido por dos meses.

Asimismo, se tiene que, dentro del mencionado contrato, se estipuló:

**“CLÁUSULA TERCERA: VALOR DEL CONTRATO.** *Para efectos fiscales, el valor total del presente contrato de prestación de servicios es por la suma CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) MCTE.*

**CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO.** *se realizarán tres (03) pagos discriminados así: un primer pago por valor de \$3.033.333, un segundo pago por valor de \$7.000.000 y un tercer pago por valor de \$3.966.667. previo concepto de la secretaría departamental de salud y del supervisor delegado. Una vez recibido el acta de cumplimiento del objeto del presente contrato, previa acta de liquidación y entrega a satisfacción del objeto contratado.”<sup>4</sup>*

Se acreditó que, la accionante radicó ante la entidad encartada, tres cuentas de cobro correspondiente a los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios

---

<sup>3</sup> Folio 14, anexo 01, expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 15, anexo 01, expediente digital.

profesionales ya reseñado, junto con los correspondientes informes y documentación requerida para tal efecto.<sup>5</sup>

Igualmente, obra copia de tres constancias de permanencia expedidas por el jefe de la entidad accionada, ERVIN HERNÁNDEZ MEZA quien legitimaba el cumplimiento con las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios, por parte de la tutelante.<sup>6</sup>

Por otro lado, dentro de la respuesta arrimada por la entidad de salud tutelada, ésta dio a conocer que se encuentran en trámite de revisión y aprobación ante la Secretaría Departamental de Salud, los informes presentados por los contratistas en la ejecución del respectivo contrato, razón por la cual dicha Secretaría no ha realizado el desembolso por las labores realizadas por los profesionales, respecto de los meses de julio, agosto y septiembre de 2023.

Aunado, se aportó por parte de la entidad accionada copia de comprobante de pago por el valor de tres millones treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$3.033.333 M/cte), efectuado el 20 de octubre de 2023 a la señora BRIGITH ALEJANDRA GÓMEZ CASTRO.<sup>7</sup>

Por otra parte, se allega prueba del estado de embarazo de la accionante y planillas de afiliación al subsistema de salud.

En el asunto *sub examine* la tutelante, invoca la vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida, entre otros, y solicita se ordene a la ESE “Rafael Tovar Poveda” de Belén de los Andaquíes, le cancele los honorarios adeudados en virtud de la suscripción de un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anotado líneas atrás, es preciso establecer la procedencia o no de la acción constitucional bajo estudio, teniendo en cuenta el requisito de subsidiariedad y, de acuerdo al material probatorio allegado, determinar si en efecto, ante la ausencia del pago de honorarios reclamados dentro de la presente acción, ha con llevado a la causación de un perjuicio irremediable que amerite ser amparado por el Despacho, debiéndose advertir que este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual y, además, ha de ser grave y requerir medidas urgentes e impostergables.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta las afirmaciones de la actora en el escrito contentivo de la acción de tutela, en la que señala que “**soy una mujer soltera, medica de profesión, mujer cabeza de familia, HIJA ÚNICA de mi madre MARIANA CASTRO VARGAS identificada con C.C 40.756.987, quien es una persona de la tercera edad (68 años ) que vive con migo y depende económicamente de mi debido a su avanzada**

---

<sup>5</sup> Folios 32 a 36, anexo 01, expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 38 a 40, anexo 01, expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 04, anexo 07, expediente digital.

**edad y así mismo manifestó que me encuentro en estado de embarazo con 8 meses.”;** debe precisar el Despacho que no fue aportada prueba siquiera sumaria que permita inferir lo dicho, y la condición económica precaria que aparentemente le impide cumplir con la manutención de su núcleo familiar pues, si bien es cierto, se aportó pruebas que dan fe de sus estado de embarazo, con estos documentos no se demuestra dicha situación y ello no equivale a que su afirmación deba ser tenida en cuenta en esos términos. (Negrilla del Despacho).

Así, en tanto no se señaló ni arrimó prueba alguna sobre obligaciones económicas que tenga a su cargo la demandante en tutela, las circunstancias anotadas no conllevan a concluir a esta instancia judicial que, por la mora en el no pago de los honorarios establecidos en el contrato No. 316 de 2023, se configure un perjuicio irremediable, situación que, de manera excepcional, haría viable el concurso transitorio del Juez Constitucional.

Es preciso insistir que, dentro del plenario no obra documento alguno que permita concluir que a la tutelante se le está causando un perjuicio irremediable, que amerite el amparo de derecho fundamental alguno por esta vía constitucional, pues de acuerdo a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, relativos a la procedencia de la acción de tutela cuando lo que se reclama es el pago de honorarios, ésta procede únicamente cuando se encuentra demostrado que, en efecto, se está causando un perjuicio inminente e irremediable como consecuencia de la ausencia del pago de las acreencias reclamadas, situación que no se configura en el *sub judice*, de manera que, se torna improcedente el amparo constitucional solicitado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que, cuando la cesación de pagos representa para el empleado, como para los que de él dependen, una vulneración o una lesión de su mínimo vital, la acción de tutela se convierte en un mecanismo procedente por la idoneidad e ineeficacia de las acciones ante la jurisdicción laboral o contenciosa para obtener el pago de salarios y mesadas pensionales futuras, que garanticen las condiciones mínimas de subsistencia del trabajador o pensionado.

Nótese que, la interposición de la acción de tutela bajo estudio, se fundamenta en una controversia generada ante la ausencia de unos pagos, como consecuencia de una relación contractual entre la accionante y una entidad estatal de manera que, este mecanismo constitucional no es el camino adecuado para conseguir el pago de lo adeudado, pues la actora, conforme a la naturaleza del contrato y el objeto social de la entidad podrá acudir a la jurisdicción competente para desatar la controversia que se deriva del mismo.

Así, brota de lo expuesto que la acción de tutela sólo puede prosperar de manera excepcional cuando se trate de conseguir el pago de acreencias laborales o pensionales, siempre y cuando se consolide la vulneración o amenaza de quebrantamiento de derechos fundamentales del peticionario y sea evidente la existencia de un perjuicio irremediable y en el *sub judice* al tratarse del pago de una suma de dinero derivada de un contrato de

prestación de servicios, sin que se evidencie la amenaza o vulneración de la trasgresión de derecho fundamental alguno, por lo que se declarará la improcedencia del amparo tuitivo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre de la ley y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora BRIGITH ALEJANDRA GOMEZ CASTRO, conforme con lo explicitado en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO**

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83fe9df2b541f16d2ea574155a2650056163efb794fa40c67d31e6788aef0779

Documento generado en 01/11/2023 11:49:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>